

22551 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Crown Cork Company Ibérica, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Crown Cork Company Ibérica, S. A.», que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Crown Cork Company Ibérica, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CROWN CORK IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»

Año 1990

A) NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1º. AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que CROWN CORK COMPANY IBERICA, S.A. posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de Enero de 1990 como el que ingresase durante su vigencia.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio, las personas a las que se refiere el artículo 1.3 c) de la Ley 9/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

ARTICULO 2º. VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1990 cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de Diciembre de 1990.

El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de Noviembre de 1990.

ARTICULO 3º. GARANTIA "AD PERSONAM"

Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de Enero de 1990, individual o colectivamente.

ARTICULO 4º. COMPENSACION - ABSORCION.

Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, solo tendrán eficacia, si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

ARTICULO 5º. NORMAS SUPLETORIAS.

Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

El Convenio garantiza como mínimo las condiciones de la Ordenanza aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

ARTICULO 6º. COMISION PARITARIA.

Se crea una comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o por los Comités, según proceda en cada caso.

La comisión mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) NORMAS SOCIALES.

ARTICULO 7º. COMPLEMENTO ACCIDENTE DE TRABAJO.

En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100% (cien por cien) del salario.

ARTICULO 8º. COMPLEMENTO ENFERMEDAD.

En caso de enfermedad, los trabajadores percibirán por parte de la Empresa, el complemento hasta el 100% (cien por cien) del salario desde el primer día de la baja.

La concesión está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas y referido al personal obrero, igual o inferior al 3.5% exceptuado el absentismo por maternidad.

Este complemento se abonará mensualmente tomando como referencia el índice del trimestre anterior.

En caso de superarse el 3.5% establecido en el párrafo segundo de éste artículo, los trabajadores percibirán un complemento equivalente al 25% del salario hasta el día 14 de la baja y el necesario para cubrir el 100% a partir del día 15 de la baja.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se percibirá el complemento preciso para llegar al 85% desde el primer día de la baja.

Para la obtención del índice de absentismo, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de absentismo} = \frac{\text{Horas absentismo por enfermedad}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

ARTICULO 9º. AYUDA ESCOLAR Y MINUSVALIDOS.

La Empresa abonará en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de 9.400 ptas. por curso escolar y por cada hijo de hasta 18 años inclusive.

El abono se efectuará, previa entrega del oportuno justificante, al inicio del curso escolar.

Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de 6.720 ptas. mensuales.

ARTICULO 10º. SEGURO COLECTIVO.

La Empresa gestionará una póliza de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla, por una cantidad de 1.250.000 ptas. por persona.

Se respetarán a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de Seguro de Vida.

ARTICULO 11º. PERMISOS RETRIBUIDOS.

Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inmediato. Estos permisos se abonarán con arreglo al salario vigente. Serán permisos y licencias retribuidos los que figuran en el Anexo nº 1.

ARTICULO 12º. FORMACION CULTURAL Y PROFESIONAL.

Se organizarán a instancia de la Empresa o de los Comités y fuera del horario de trabajo, cursos de formación profesional y cultural para los trabajadores que lo soliciten, con cargo a la Empresa y bajo el control de la misma.

ARTICULO 13º. PREVENCIÓN SANITARIA.

Además de los análisis y revisiones habituales, se efectuará un reconocimiento anual que constará de pruebas cardiovasculares, glucemia y colesterol.

Los resultados de todas las pruebas realizadas se incluirán en la cartilla sanitaria.

ARTICULO 14º. ROPA DE TRABAJO.

La Empresa facilitará al personal dos veces por año, en la primera semana de Enero y Julio, ropa de trabajo que se compondrá de pantalón, cazadora y camisa, en el caso de los hombres y bata y pantalón en el de las mujeres.

En la entrega de la primera semana de Enero se incluirá también una toalla.

La calidad de las prendas de trabajo se decidirá conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa.

El personal que, por sus funciones, debe estar a la interperie recibirá anualmente, durante la primera semana de Octubre, un equipo de ropa de abrigo que constará de pantalón de pana, guantes y botas. Asimismo, cada dos años, se le facilitará un anorak.

ARTICULO 15º. EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.

Las trabajadoras amparadas por el presente Convenio reingresarán automáticamente a la Empresa tras la excedencia por maternidad.

El reingreso se comunicará con una antelación de un mes al término de la excedencia.

ARTICULO 16º. JUBILACION.

En el momento de la jubilación, siempre que ésta se produzca entre los 60 y 65 años, el trabajador percibirá, como premio de jubilación, las siguientes cantidades:

60 años	574.788.- ptas.
61 años	439.765.- ptas.
62 años	434.549.- ptas.
63 años	364.549.- ptas.
64 años	294.430.- ptas.
65 años	224.310.- ptas.

C) JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y REGIMEN DE TRABAJO.

ARTICULO 17º. JORNADA LABORAL.

La jornada semanal de trabajo para el personal amparado por el presente Convenio será la siguiente:

- Personal a turno normal y administrativos :
40 horas semanales de trabajo efectivo.
- Personal a relevo (jornada continuada).
40 horas 45 m. de presencia semanales que incluyen 30 m. de descanso.
- Personal al turno de noche.
40 horas semanales de presencia que incluyen 30 m. de descanso.

Durante 1990 se mantiene la reducción de 33 horas, pactada en 1987. Como en años precedentes, la reducción se efectuará:

- 8 horas como día adicional de vacaciones.
- 25 horas que tendrán efecto en la forma prevista en el calendario laboral.

ARTICULO 18º. VACACIONES.

a) Durante la vigencia del presente Convenio las vacaciones serán:

- Del 1 al 26 de Agosto.
- Del 24 de Diciembre al 6 de Enero de 1991.

El día 30/7/90 se considerará de vacaciones por las 8 horas de reducción pactadas en 1987.

La fiesta local del 24 de Mayo en Getafe, se trasladará al 31 de Julio.

b) En casos excepcionales, se acepta que durante el periodo de vacaciones arriba señalado deberán proveerse adecuadamente los equipos de personal necesario para la correcta realización del plan de reparaciones y el mantenimiento del equipo industrial de la Empresa.

c) Asimismo, se acepta que determinado personal, adscrito a funciones de contabilidad y control de la Compañía, podrá tomar vacaciones en fecha distinta a la establecida.

d) En los casos señalados en los apartados b) y c) del presente artículo, la Empresa se pondrá con la mayor rapidez en contacto con el personal afectado a fin de señalar, de mutuo acuerdo, su fecha de vacaciones.

e) En caso de I.L.T. durante el periodo de vacaciones de Diciembre, se aplicarán los mismos criterios que en el periodo de verano.

f) Se negociará con el Comité de Empresa, en cada centro, las compensaciones adecuadas para sustituir los servicios de comedor y transporte, para las personas que por necesidades de la Empresa deban variar la fecha de vacaciones prevista en este artículo.

g) A efectos de liquidación, se considerará el periodo de vacaciones de 40 días naturales.

ARTICULO 19º. TURNO DE NOCHE EXTRAORDINARIO.

Durante la vigencia del presente Convenio, sólo en circunstancias de particular emergencia, con información previa al Comité de Empresa del centro, los trabajadores fijos en plantilla que actualmente están encuadrados en otros horarios de trabajo se comprometen a realizarlo en turno de noche, con la limitación de un mes natural al año por trabajador y fracción máxima de quince días también por trabajador.

En ningún caso se implantará este método, si la situación pudiera solucionarse mediante contratación de personal eventual. El trabajador en turno de noche extraordinario percibirá como Plus de Nocturnidad la cantidad de 2.174 ptas. por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad. Se acepta la adscripción voluntaria de cualquier trabajador al turno de noche siempre que todos los permisos que puedan realizar el mismo cometido hayan cubierto al límite máximo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El trabajador que por aplicación del presente artículo debe cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de 48 horas.

ARTICULO 20º. TURNO DE NOCHE LITOGRAFIA.

Los trabajadores adscritos a la Sección de Litografía trabajarán indistintamente a 2 o 3 turnos, en función de las necesidades de la Compañía, con información previa al Comité de Planta. Cuando se trabaje en turno de noche, los trabajadores afectados percibirán como Plus de Nocturnidad la cantidad de 2.174 ptas. por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de 48 horas.

Las personas a quienes no afecte este artículo ni el inmediato anterior y realicen su jornada en turno de noche, con excepción de aquellas específicamente contratadas para este horario, percibirán como Plus de Nocturnidad el 35% del salario base de su categoría.

ARTICULO 21º. MOVILIDAD FUNCIONAL.

La movilidad funcional, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrán otras limitaciones que la pertenencia al grupo profesional y las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupa unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo de duración prevista superior al mes, se informará al Comité de Planta.

ARTICULO 22º. CONTRATACION EVENTUAL.

a) El personal eventual tendrá un tratamiento idéntico al resto de la plantilla en el tiempo de duración de contrato. La percepción salarial será idéntica a la del personal fijo en plantilla, con arreglo a la categoría profesional para la que fuese contratado.

b) En la contratación de eventuales los grados de prioridad serán:

- 1º.- Nivel de competencia y profesionalidad.
- 2º.- Antigüedad.

ARTICULO 23º. CATEGORIAS PROFESIONALES.

En el caso de existir personal cuya calificación profesional se pudiera estimar incorrecta, se estudiará la posible revisión de categoría. Para ello, se mantendrán reuniones conjuntas entre los Comités y la Dirección que serán convocadas a instancia de parte debiéndose presentar, por escrito y con antelación mínima de cinco días, las propuestas de los asuntos a tratar.

Los auxiliares administrativos pasarán a la categoría de Oficial de 2ª Administrativo automáticamente cuando hayan permanecido cinco años en la misma categoría.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa de la Empresa, y previo informe al Comité, o en su caso de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente al ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retribuida entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

D) NORMAS SINDICALES.

ARTICULO 24º. ASAMBLEAS DE TRABAJADORES.

Fuera de las horas de trabajo, podrán celebrarse en los locales de la Empresa, previa autorización, cuantas asambleas fueran necesarias, sin más requisito que solicitarlo a la Dirección de la Empresa.

ARTICULO 25º. LOCALES PARA EL COMITE.

A fin de que el Comité pueda desarrollar su cometido, la Empresa facilitará en el mismo centro de trabajo, un local adecuado y el material necesario para su función.

El Comité dispondrá libremente del local.

ARTICULO 26º. GARANTIAS SINDICALES.

Las garantías y competencias sindicales se atenderán a lo legalmente establecido.

Las partes firmantes aceptan que las horas de permiso sindical puedan compensarse en términos anuales.

E) NORMAS ECONOMICAS.

ARTICULO 27º. RETRIBUCIONES SALARIALES.

Las retribuciones establecidas se devengarán por el trabajo prestado o rendimiento mínimo exigible o normal y jornada pactada.

La distribución de la retribución anual se realizará mediante doce pagos, más tres extraordinarias, pagadas en Febrero, Julio y Diciembre de cada año, una de las cuales se considerará de participación en Beneficios.

ARTICULO 28º. ANTIQUEDAD.

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá aumentos periódicos por año de servicio.

Los aumentos se efectuarán por quinquenios con un máximo de cinco quinquenios.

El valor del quinquenio es el fijado en las tablas salariales.

El incremento aplicado en 1990 es de 2.250 ptas. anuales brutas por quinquenio garantizando un valor mínimo del 1,75% sobre el concepto salarial "salario base".

ARTICULO 29º. INCREMENTO SALARIAL.

Se fija un aumento salarial del 8.25% sobre el total de los salarios al 31.12.89, distribuido proporcionalmente a los mínimos de tabla salarial.

Se adjuntan nuevas tablas salariales.

ARTICULO 30º. REVISION SALARIAL.

En el caso que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resulta dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efecto 1 de Enero de 1990, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de años posteriores y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios utilizados para los aumentos pactados en 1990.

ARTICULO 31º. PLUS DE TURNICIDAD.

Los trabajadores a turnos rotativos percibirán mensualmente la cantidad de 1.932 ptas. como Plus de Turnicidad durante 12 mensualidades.

CLAUSULA ADICIONAL.

Las tablas salariales no contemplan los conceptos que son aplicación a un número limitado de trabajadores y que respondan a situaciones anteriores.

En concreto, estos conceptos son:

- Complemento I.R.T.P.
- Plus por traslado.
- Complemento Jornada de Verano.

Estos complementos están congelados en sus valores de 1980.

CLAUSULA FINAL.

Como consecuencia del acuerdo de las partes en los puntos precedentes, los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar y hacer respetar la paz social de la Empresa durante 1990, tanto en la Planta de Arrigorriaga como en la de Getafe.

ANEXO NUMERO 1.**PERMISOS Y LICENCIAS RETRIBUIDAS**

- FALLECIMIENTO DE PADRES, HIJOS, CONYUGE, ABUELOS, NIETOS O HERMANOS. (en grado consanguíneo o político): 3 días naturales (1).
- ENFERMEDAD GRAVE DE PADRES, HIJOS O CONYUGE. (consanguíneo o político): 3 días naturales (1).
- ENFERMEDAD GRAVE DE NIETOS, ABUELOS O HERMANOS. (consanguíneo o político): 2 días naturales (1).
- ALUMBRAMIENTO DE ESPOSA : 3 días naturales (1).
- MATRIMONIO DE HIJOS O HERMANOS. (consanguíneo o político): 1 día natural.
- MATRIMONIO DEL TRABAJADOR : 15 días naturales.
- TRASLADO DEL DOMICILIO HABITUAL : 1 día.
- CONSULTA MEDICA EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD : El tiempo necesario.
- PARA CUMPLIR UN DEBER PUBLICO DE CARACTER INEXCUSABLE, IMPUESTO POR LA LEY O DISPOSICION ADMINISTRATIVA : El tiempo necesario.
- PARA DISFRUTAR DE LOS DERECHOS EDUCATIVOS GENERALES Y DE FORMACION PROFESIONAL : Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.
- EN LOS CASOS EXTRAORDINARIOS NO PREVISTOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS PODRAN CONCEDERSE LICENCIAS POR EL TIEMPO QUE SEA PRECISO, SIN PERCIBO DE HABERES E INCLUSO CON EL DESCUENTO DEL TIEMPO DE LICENCIA A EFECTOS DE ANTIGUEDAD PARA LA CONCESION DE ESTAS LICENCIAS, LA DIRECCION DE LA EMPRESA VALORARA TANTO LOS MOTIVOS EXPUESTOS COMO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.
- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS QUE MOTIVEN AUSENCIAS RETRIBUIDAS, QUEDA FACULTADA LA EMPRESA PARA EXIGIR LA JUSTIFICACION CORRESPONDIENTE.
- CARNET DE CONDUCIR : El tiempo preciso y necesario.

(1) En caso de desplazamiento, 3 días más.

ANEXO NUMERO 2.**VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS POR CATEGORIAS.**

Trabajos secundarios	1.430 Ptas.
Peón	1.476 Ptas.
Especialistas	1.519 Ptas.
Oficial 3º	1.542 Ptas.
Oficial 2º	1.605 Ptas.
Oficial 1º	1.700 Ptas.
Oficial Especial	1.769 Ptas.
Encargado	1.827 Ptas.
Maestro	2.016 Ptas.
Auxiliar Administrativo	1.430 Ptas.
Oficial 2º Administrativo	1.610 Ptas.
Oficial 1º Administrativo	1.735 Ptas.
Jefe 2º Administrativo	1.885 Ptas.
Jefe 1º Administrativo	2.048 Ptas.
Delin./Dibuj. 2º	1.553 Ptas.
Delin./Dibuj. 1º	1.751 Ptas.
T.G.M.	2.153 Ptas.
T.G.S.	2.515 Ptas.

ANEXO NUMERO 3.**CALENDARIO LABORAL GETAFE.****A) Administrativos y Jornada Partida.**

- Jornada teórica pactada para 1990 2.088 horas. |- Trabajo efectivo para 1990 1.735 horas |

La reducción de 25 horas restantes previstas en el artículo 17, se aplicará:

- Se considerarán no laborables (puentes), los días 2 de Noviembre y 7 de Diciembre.
- Se aplicará una reducción de 30 m. diarios al inicio de la jornada a partir del 22 de Noviembre y hasta el 21 de Diciembre, ambos inclusive.
- El día 21 de Diciembre se fija la hora de salida en las 13 h. 47 m.

B) Turno Continuo.

- Jornada teórica pactada para 1990 2.127 horas. |- Tiempo de presencia en 1990 1.777 horas 30 m |

La reducción de 25 horas restantes prevista en el artículo 17 se aplicará:

- Se considerarán no laborables (puentes) los días 2 de Noviembre y 7 de Diciembre.
- El turno de mañana reducirá en dos horas al inicio de la jornada los días 26 de Noviembre y 3, 10 y 17 de Diciembre.
- El turno de tarde reducirá al finalizar la jornada 3 horas los días 23 y 30 de Noviembre y 5 y 14 de Diciembre.

El horario del día 21/12/90 será:

- Turno de mañana - 6 h. a 10 h.
- Turno de tarde - 10 h. a 14 h.

CALENDARIO LABORAL ARRIGORRIAGA.**A) Administrativos y Jornada Partida.**

- Jornada teórica pactada para 1990 2.088 horas. |- Trabajo efectivo para 1990 1.735 horas. |

La reducción de 25 horas restantes prevista en el artículo 17 se aplicará:

- Se considerarán no laborables (puentes) los días 2 de Noviembre y 7 de Diciembre.
- Se aplicará una reducción de 15 m. al inicio y 15 m. al final de la jornada a partir del día 22 de Noviembre y hasta el día 21 de Diciembre, ambos incluidos.

- El día 21 de Diciembre se fija como hora de salida las 13 h. 47 m.

B) Turno Continuo.

- Jornada teórica pactada para 1990 2.127 horas
- Tiempo de presencia para 1990 1.777 h. 30 m.

La reducción de 25 horas restantes prevista en el artículo 17 se aplicará :

- Se considerarán no laborables (puentes) los días 2 de Noviembre y 7 de Diciembre.

Personal a tres turnos. El turno de noche descansará los días 5, 14 y 21 de Diciembre.

Las cuatro horas pendientes en el turno que esté de noche la semana del 17 al 22 de Diciembre, se descansarán el día 5 de Diciembre y su jornada será de 14 h. a 18 horas.

- El día 21 de Diciembre el horario será :

- Turno de mañana - 6 h. a 10 h.
- Turno de tarde - 10 h. a 14 h.

Personal a dos turnos :

El turno de tarde descansará los días 14 y 21 de Diciembre.

El turno que descansa el día 14 de Diciembre, disfrutará las 4 horas pendientes el día 21 y su jornada será de 6 h. a 10 horas.

El turno que descansa el día 21 de Diciembre, disfrutará las 4 horas pendientes el día 20 y su jornada será de 14 h. a 18 horas.

PLANTA DE GETAFE.

Horario Administrativos :

- De 8 h. a 13 h. 45 min. Lunes a Jueves.
- De 14 h. 30 min. a 16 h. 57 min.

- De 8 h. a 13 h. 45 min. Viernes
- De 14 h. 30 min. a 15 h. 47 min.

Horario Turno Partido :

- De 8 h. a 13 h. Lunes a Jueves.
- De 14 h. a 17 h. 12 min.

- De 8 h. a 13 h. Viernes.
- De 14 h. a 16 h. 2 min.

Turno Continuo :

- De 6 h. a 14 h. 22 min. bocadillo.
- De 14 h. a 22 h.

PLANTA ARRIGORRIAGA

Horario Administrativos :

- De 8 h. 30 min. a 13 h. 45 min. Lunes a Jueves.
- De 14 h. 20 min. a 17 h. 17 min.

- De 8 h. 30 min. a 13 h. 45 min. Viernes.
- De 14 h. 20 min. a 16 h. 07 min.

Horario Turno Partido :

- De 8 h. 30 min. a 12 h. 45 min. Lunes a Jueves.
- De 13 h. 20 min. a 17 h. 17 min.

- De 8 h. 30 min. a 12 h. 45 min. Viernes.
- De 13 h. 20 min. a 16 h. 07 min.

Horario Personal a Turnos Continuos :

- Turno de mañana : De 6 h. a 14 h. 22 min. bocadillo.
- Turno de tarde : De 14 h. a 22 h. 22 min. bocadillo.
- Turno de noche : De 22 h. a 6 h. 30 min. bocadillo.

ANEXO NUMERO 4.

El personal administrativo y a turno partido dispondrán de flexibilidad de hasta 30 minutos en la entrada al trabajo que serán recuperados en la jornada y al final de la misma.

La superación injustificada de este tiempo de flexibilidad, podrá ser considerada como falta laboral por la Empresa, estando sujeta, en todo caso, a la deducción del tiempo dejado de trabajar.

TABLA SALARIAL AÑO 1990

Categorías	Salario Base Día/Mes	Año	Plus Convenio Día/Mes	Año	Pagos Extras	Beneficios	Total Anual	Quincenas Plus/Año
Trabajos Secundarios:	2,476.65	983,979	1,666.98	688,647	138,862	75,333	1,728,421	15,278
Fem:	2,354.95	932,536	1,719.68	627,482	155,426	77,713	1,792,377	14,328

Categorías	Salario Base Día/Mes	Año	Plus Convenio Día/Mes	Año	Pagos Extras	Beneficios	Total Anual	Quincenas Plus/Año
Especialista	2,638.69	948,283	1,778.66	646,296	168,834	88,817	1,846,334	16,294
Oficial 1a.	2,678.92	974,067	1,797.74	656,174	162,408	81,242	1,874,782	17,361
Oficial 2a.	2,778.99	1,014,696	1,871.13	682,969	169,116	84,558	1,951,339	18,245
Oficial 1a.	2,943.84	1,074,980	1,981.42	723,221	178,884	89,342	2,066,347	20,617
Oficial 1a. Espec.	3,043.96	1,118,347	2,062.29	752,733	186,398	93,197	2,138,667	21,798
Encargado	3,164.21	1,154,938	2,129.76	777,362	192,498	96,745	2,221,833	22,786
Maestro Encargado	3,411.91	1,258,543	2,192.67	811,712	208,422	104,213	2,484,898	25,816
Auxiliar Adm.	73,849.33	267,392	49,772.38	177,283	147,898	73,951	1,286,524	---
Oficial 2a. Adm.	83,263.38	299,186	54,844.88	197,329	166,538	83,267	1,921,512	18,245
Oficial 1a. Adm.	89,719.75	324,537	60,388.33	218,648	179,438	89,721	2,078,456	20,617
Jefe 2a. Adm.	97,442.88	349,385	63,586.88	230,332	194,884	97,443	2,248,644	23,538
Jefe 1a. Adm.	105,879.33	378,352	71,244.92	254,179	211,738	105,880	2,443,349	25,828
Delinante/Biblj. 2a	86,249.42	307,333	54,827.38	197,329	166,538	84,278	1,852,371	20,295
Delinante/Biblj. 1a	89,878.67	324,544	61,563.67	218,764	181,834	89,879	2,088,859	21,647
T.S.R.	118,787.38	428,498	75,566.67	270,888	222,672	111,336	2,549,298	25,828
T.S.S.	118,586.33	422,874	182,828.78	663,945	228,188	115,858	3,091,171	31,829

22552 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XI Convenio Colectivo Estatal de Autoescuelas.

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de Autoescuelas, que fue suscrito con fecha 6 de julio de 1990, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO y CC. OO. en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del XI Convenio Colectivo de Autoescuelas.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por cuatro representantes de la Confederación Nacional de Autoescuelas y tres representantes de la Central Sindical FETE-UGT, dos representantes de Comisiones Obreras (CC. OO) y un representante de la Central Sindical USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ambito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

- a) Personal directivo: Director.
- b) Personal docente: Profesor.
- c) Personal no docente: Administrativos: Oficial, Auxiliar y Aspirante.
- d) Personal de Servicios Generales: Mecánico y Conductor.